



SENTENCIA C-151/23

M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente: D-14964

**LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN «DE SEXO DIFERENTE»,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 62 DEL DECRETO LEY 274 DE 2000, POR
CONSIDERARLA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

1. Norma objeto de control¹

“DECRETO [LEY] 274 DE 2000

(febrero 22)

Diario Oficial No. 43.906, del 22 de febrero
de 2000

*Por el cual se regula el Servicio Exterior de
la República y la Carrera Diplomática y
Consular.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades
extraordinarias que le confiere el art. 1º
numeral 6º., de la ley 573 de 2000

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 62. BENEFICIOS ESPECIALES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que, en ejercicio de sus funciones y por virtud de la alternación o del cumplimiento de comisiones para situaciones especiales a que se refieren los literales a. y b. del artículo 53 de este Decreto o para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, requieran desplazarse al exterior o de un país extranjero a otro o entre ciudades

distintas del mismo país, tendrán derecho a los siguientes beneficios en los términos y condiciones que a continuación se formulan:

a. Pasajes. El Ministerio de Relaciones Exteriores suministrará los pasajes de ida y regreso hasta el lugar en el que el funcionario desempeñará sus funciones. También tendrán derecho a este beneficio las personas que integren el grupo familiar del funcionario.

Para los efectos relacionados con este beneficio, constituyen el grupo familiar del funcionario, las siguientes personas:

- 1) El cónyuge.
- 2) A falta del cónyuge, la compañera o compañero permanente.
- 3) Los hijos menores de edad.
- 4) Los hijos mayores de edad hasta los 25 años, que dependan económicamente del funcionario.
- 5) Los hijos de cualquier edad si fueren inválidos, mientras permanezcan en invalidez.

¹ Se subraya el aparte demandado.



6) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3), 4), y 5), siempre y cuando convivieren con el funcionario.

La dependencia económica y la convivencia de los hijos se demostrará mediante afirmación escrita que en tal sentido hiciere el funcionario o a través de otro medio de prueba idóneo, a juicio de la Dirección del Talento Humano o de la Oficina que hiciere sus veces.

La calidad de compañero o compañera permanente del funcionario se acreditará o bien mediante la previa inscripción que en tal sentido hubiere realizado el

funcionario en la Dirección del Talento Humano, con dos años de anticipación respecto de la fecha del viaje respectivo, o bien mediante declaración que hiciere el funcionario interesado.

Para los efectos antes mencionados, se entiende por compañero o compañera permanente la **persona de sexo diferente** que haya hecho vida marital con el funcionario durante un lapso no inferior a dos años.

La invalidez del hijo deberá ser acreditada con el certificado médico correspondiente. [...].”

2. Decisión

DECLARAR INEXEQUIBLE, la expresión “de sexo diferente”, contenida en el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000, «*[p]or el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*».

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que la expresión «persona de sexo diferente», contenida en el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000, «*[p]or el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*», desconoce el principio de igualdad (artículo 13 de la CP).

Mediante la aplicación de un test integrado de igualdad de intensidad estricta, la Corte advirtió que **la expresión acusada implicaba un trato diferenciado entre los compañeros permanentes de sexos diferentes y los compañeros permanentes del mismo sexo –de funcionarios de la carrera diplomática y consular–**, pues solo a los primeros se les suministra pasajes de ida y regreso hasta el lugar en el que el funcionario desempeñará sus labores. Al respecto, encontró que la norma persigue un fin imperioso, esto es, garantizar la unidad familiar de los funcionarios de la carrera diplomática y consular que son trasladados.

Sin embargo, concluyó que dicho trato diferenciado no está justificado constitucionalmente, porque no conduce efectivamente al cumplimiento del fin constitucional de garantizar la unidad familiar de los funcionarios de la carrera diplomática y consular que son trasladados. Esto, por cuanto utiliza como único criterio de distinción la heterosexualidad de la pareja, pese a que, para efectos de la medida en cuestión, lo importante es cumplir con el requisito de convivencia de dos años para mantener la unidad de las parejas y las familias en los términos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En otras palabras, la medida no es efectivamente conducente para lograr el fin propuesto, debido a que no protege la unidad de familias conformadas por personas del mismo sexo, en clara contradicción de la jurisprudencia constitucional y, en particular, de la Sentencia C-075 de 2007, mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido para las uniones maritales de hecho conformadas por personas de sexos diferentes se aplica también a las «parejas homosexuales».

La Corte advirtió así que **el remedio constitucional más adecuado es retirar del ordenamiento jurídico la expresión “de sexo diferente”**, debido a que de esta manera se remedia la vulneración del principio de igualdad, sin afectar el adecuado entendimiento y lectura del artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000. Por lo demás, la Corte consideró innecesaria y, por ende, improcedente la solicitud de integración de la unidad normativa, así como la sugerencia de extender el control de constitucionalidad a la posible vulneración del derecho a la igualdad de las parejas bisexuales o aquellas parejas no binarias, propuestas por dos intervinientes.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **NATALIA ÁNGEL CABO** y el magistrado **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ** aclararon el voto. Manifestaron que si bien acompañan la decisión de inexequibilidad parcial de la expresión acusada, no comparten la postura mayoritaria plasmada en la parte considerativa de la ponencia acerca de la imposibilidad de adelantar el estudio de constitucionalidad por violación del principio de igualdad en relación con parejas conformadas por personas *no-binarias*. En concreto, expresaron que el estudio de igualdad que adelantó la Corte debió cobijar también a las

parejas compuestas por personas con orientación sexual e identidad de género diversa, sin restringirlo a compañeros o compañeras del mismo sexo.

Tal aproximación era posible con fundamento en los siguientes argumentos: (i) el cargo por igualdad en sentido amplio tenía origen directo en la demanda, y fue profundizado por uno de los intervinientes. De esta manera, la Corte no se enfrentaba a una censura novedosa, o a un control constitucional ampliado, y menos aún a uno de carácter oficioso. Por el contrario, dado que la categoría protegida subyacente en el debate constitucional propuesto por el demandante era la orientación sexual y la identidad de género, nada impedía hacer un examen de igualdad que recogiera ampliamente estas categorías y sus manifestaciones; (ii) tal aproximación le hubiese permitido a la Corte Constitucional avanzar en la protección constitucional de las familias en toda su diversidad, destacando la relevancia del principio de igualdad y no discriminación frente a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, que incluye a las que defienden una identidad y orientación no binaria.

Con todo, las magistradas y el magistrado opinaron que la determinación de la mayoría, al ser leída al amparo del mandato constitucional de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, tiene por virtud proteger a todas las familias -y parejas-, con independencia del sexo, la orientación sexual o la identidad de género de sus integrantes.